

Capítulo IV

Procedimientos Aduaneros

Artículo 4-01: Definiciones

1. Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

autoridad competente: la autoridad que, conforme a la legislación de cada Parte, es responsable de la administración de sus leyes y reglamentaciones aduaneras. El nombre de esas autoridades se encuentran listadas en el Anexo 4-01 (autoridades competentes);

bienes idénticos: bienes que son iguales en todos sus aspectos, inclusive en características físicas, calidad y reputación, sin consideración de pequeñas diferencias en apariencia que no sean relevantes para la determinación de su origen conforme al capítulo III (Reglas de Origen);

certificado de origen válido: un certificado de origen con el formato referido en el artículo 4-02(1), llenado, firmado y fechado por el exportador del bien, de conformidad con lo dispuesto en el instructivo y con este capítulo;

determinación de origen: una resolución emitida como resultado de una verificación de origen que establece si un bien califica como originario, de conformidad con el capítulo III (Reglas de Origen);

exportador: un exportador ubicado en territorio de una Parte, desde la que el bien es exportado, quien conforme a este capítulo, está obligado a conservar en territorio de esa Parte los registros a que se refiere el artículo 4-06(1)(a);

importación comercial: la importación de un bien al territorio de una de las Partes con el propósito de venderlo o utilizarlo para fines comerciales, industriales o similares;

importador: un importador ubicado en territorio de una Parte a la que el bien es importado, quien conforme a este capítulo, está obligado a conservar en territorio de esa Parte los registros a que se refiere el artículo 4-06(1)(b);

productor: un "productor", tal como se define en el artículo 3-01, ubicado en territorio de una Parte, quien está obligado a conservar en territorio de esa Parte los registros a que se refiere el artículo 4-06(1)(a);

trato arancelario preferencial: la tasa arancelaria correspondiente a un bien originario, de conformidad con este Tratado;

valor: el valor de un bien o material para efectos de la aplicación del capítulo III (Reglas de Origen); y

valoración aduanera: el valor de un bien para efectos de calcular los aranceles aduaneros de conformidad con la legislación de cada Parte.

2. Salvo lo definido en este artículo, se incorporan a este capítulo las definiciones establecidas en el capítulo III (Reglas de Origen).

Artículo 4-02: Declaración y certificación de origen

1. Para efectos de este capítulo, antes de la entrada en vigor de este Tratado, las Partes elaborarán un formato único para el certificado de origen y un formato único para la declaración de origen, los que podrán ser modificados previo acuerdo entre ellas.

2. El certificado de origen a que se refiere el párrafo 1 servirá para certificar que un bien que se exporte de territorio de una Parte a territorio de la otra Parte califica como originario.

3. Cada Parte dispondrá que sus exportadores llenen y firmen un certificado de origen respecto de la exportación de un bien para el cual un importador pueda solicitar trato arancelario preferencial.

4. Cada Parte dispondrá que cuando un exportador no sea el productor del bien, llene y firme el certificado de origen con fundamento en:

a) la declaración de origen a que se refiere el párrafo 1 para el bien objeto de la exportación que sea llenada y firmada por el productor del bien y proporcionada voluntariamente por el productor al exportador del bien; o

b) su conocimiento respecto de si el bien califica como originario

5. Cada Parte dispondrá que el certificado de origen llenado y firmado por el exportador en territorio de la otra Parte, sea o no el productor del bien, ampare:

a) una sola importación de un bien al territorio de una Parte; o

b) varias importaciones de bienes idénticos al territorio de una Parte a realizarse en un plazo específico establecido por el exportador en el certificado, que no excederá de 12 meses, y sea aceptado por la autoridad competente por dos años a partir de la fecha de la firma del certificado de origen.

6. Cada Parte dispondrá que los bienes originarios importados bajo un certificado de origen facturados en el territorio de un país no Parte, la Parte importadora deberá otorgar trato arancelario preferencial, siempre que esos bienes sean transportados directamente del territorio de la otra Parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3-17.

7. El certificado de origen de un bien importado al territorio de la Parte importadora deberá ser llenado en uno de los idiomas oficiales de este Tratado. Una traducción al idioma inglés se deberá adjuntar en caso que el certificado de origen no sea llenado en el idioma oficial de la Parte importadora. Si el certificado de origen es llenado en el idioma inglés, no se requerirá una traducción al idioma español o hebreo.

Artículo 4-03: Obligaciones respecto a las importaciones

1. Cada Parte requerirá al importador que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio del territorio de la otra Parte, que:

a) declare por escrito, en el documento de importación previsto en su legislación, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario;

b) tenga el certificado de origen en su poder al momento de hacer esa declaración;

c) proporcione copia del certificado de origen original cuando lo solicite la autoridad competente de la Parte importadora; y

d) presente, sin demora, una declaración corregida y pague los aranceles aduaneros correspondientes, cuando tenga motivos para creer que el certificado de origen en que se sustenta su declaración de importación, contiene información incorrecta. Cuando el importador

presente la declaración antes mencionada, antes de que la autoridad competente inicie el ejercicio de sus facultades de verificación, éste no será sancionado, de conformidad con la legislación de cada Parte.

2. Cada Parte dispondrá que, cuando un importador en su territorio no cumpla con cualquiera de los requisitos establecidos en el párrafo 1 de este artículo, esa Parte podrá negar el trato arancelario preferencial solicitado para el bien importado del territorio de la otra Parte. Sin embargo, cuando el certificado de origen es ilegible o defectuoso, o contiene errores menores que puedan afectar la exactitud del certificado de origen, la Parte deberá otorgar al importador un periodo no menor de 5 días hábiles para proporcionar a la administración aduanera una copia del certificado corregido.

3. Cada Parte dispondrá que, cuando no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio que hubiere calificado como originario dado a que no tenía en su posesión un certificado de origen válido el importador del bien, en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la declaración escrita referida en el artículo 4-03(1)(a) la importación, pueda solicitar la devolución de los aranceles aduaneros pagados en exceso por no haberse otorgado trato arancelario preferencial al bien, siempre que:

a) presente, si lo requiere la Parte importadora, una declaración por escrito, manifestando que el bien calificaba como originario al momento de la importación;

b) la solicitud vaya acompañada de:

i) una copia del certificado de origen original y lo tenga en su posesión; y

ii) y cualquier otra documentación relacionada con la importación del bien, según lo requiera esa Parte.

Artículo 4-04: Obligaciones respecto a las exportaciones

1. Cada Parte dispondrá que su exportador o productor, que haya llenado y firmado un certificado o una declaración de origen, entregue copia del certificado o declaración de origen, según sea el caso, a su autoridad aduanera cuando ésta lo solicite.

2. Cada Parte dispondrá que su exportador o productor que haya llenado y firmado un certificado o una declaración de origen y tenga razones para creer que ese certificado o declaración contiene información incorrecta, notifique, sin demora y por escrito, cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del certificado o declaración de origen a todas las personas a quienes hubiere entregado el certificado o declaración de origen, según sea el caso, así como a la autoridad competente de la Parte importadora. La notificación deberá enviarse por uno de los métodos establecido en el artículo 4-07(2). Si lo anterior se lleva a cabo antes del inicio de una verificación y si el exportador o productor demuestra que él contaba con elementos para determinar razonablemente que el bien calificaba como originario al momento de emitir el certificado de origen, en estos casos el exportador o el productor no podrá ser sancionado por haber presentado una certificación o declaración incorrecta.

3. Cada Parte dispondrá que la certificación o la declaración de origen falsa hecha por su exportador o productor, en el sentido de que un bien que vaya a exportarse a territorio de la otra Parte califica como originario, tenga las mismas consecuencias jurídicas, con las modificaciones que requieran las circunstancias, que aquellas que se aplicarían a su importador que haga declaraciones o manifestaciones falsas en contravención de sus leyes y reglamentaciones aduaneras.

Artículo 4-05: Excepciones

A condición de que no forme parte de una serie de importaciones que se efectúen o se pretendan efectuar con el propósito de evadir el cumplimiento de los requisitos de certificación de los artículos 4-02 y 4-03, las Partes no requerirán el certificado de origen cuando:

- a) la importación comercial de un bien cuyo valor en aduana no exceda de mil dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional o una cantidad mayor que la Parte establezca, pero podrán exigir que la factura contenga o se acompañe de una declaración del importador o del exportador de que el bien califica como originario;
- b) la importación con fines no comerciales de un bien cuyo valor en aduana no exceda de mil dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional o una cantidad mayor que la Parte establezca; ni
- c) la Parte importadora haya eximido del requisito de presentación del certificado de origen a un bien.

Artículo 4-06: Registros contables

Cada Parte dispondrá que:

- a) su exportador o productor que llene y firme un certificado o declaración de origen conserve, durante un periodo mínimo de cinco años después de la fecha de firma de ese certificado o declaración, todos los registros y documentos relativos al origen del bien, incluyendo los referentes a:
 - i) el antecedente, la adquisición, los costos, el valor y el pago del bien que se exporte de su territorio;
 - ii) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción del bien que se exporte de su territorio; y
 - iii) la producción del bien en la forma en que se exporte de su territorio; y
 - iv) la venta de, ruta marítima y todos los gastos de embarque antes de la importación del bien que es exportado de su territorio y facturado en el territorio de un país no Parte al importador de la otra Parte.
- b) un importador que solicite trato arancelario preferencial para un bien que se importe a su territorio del territorio de la otra Parte, conserve durante un periodo mínimo de cinco años, contado a partir de la fecha de la importación, el certificado de origen original y toda la demás documentación relativa a la importación requerida por la autoridad competente de la Parte importadora; y
- c) un exportador, productor o importador que tenga que conservar los documentos o registros bajo este artículo deberá proporcionar, a solicitud de la autoridad competente, copias del original a esa autoridad que lleve a cabo la verificación de conformidad con el artículo 4-07. Para tal efecto, todas las copias de los registros proporcionados deberán coincidir con los documentos originales de esas copias.

Artículo 4-07: Procedimientos para verificar origen

1. Para determinar si un bien que se importe a territorio de una Parte del territorio de la otra Parte con trato arancelario preferencial califica como originario, cada Parte podrá, por conducto de su autoridad competente, verificar el origen del bien sólo mediante:

- a) cuestionarios escritos dirigidos a exportadores o productores en territorio de la otra Parte;

b) visitas de verificación a un exportador o productor en territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros y documentos que acrediten el cumplimiento de las reglas de origen de conformidad con el artículo 4-06, e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien y, en su caso, las que se utilicen en la producción de los materiales utilizados en la producción del bien; u

c) otros procedimientos que las Partes acuerden.

2. La autoridad competente de la Parte importadora deberá enviar los cuestionarios y cualquier otra comunicación relacionada con la visita de verificación a que se refieren los párrafos 1(a) y (b) a los exportadores o productores en el territorio de la otra Parte, por cualquiera de los siguientes medios:

a) correo certificado que confirme su recepción;

b) cualquier otro método que confirme la recepción por el exportador o productor; o

c) cualquier otro método que las Partes acuerden.

3. Las disposiciones del párrafo 1, no eximirá a la autoridad competente de la Parte importadora de ejercer sus facultades de verificación en su territorio, en relación con el cumplimiento de cualquier otra obligación de sus importadores, exportadores o productores.

4. El exportador o productor que reciba un cuestionario conforme al párrafo 1(a), responderá y devolverá ese cuestionario dentro de un plazo de 45 días de la fecha de su recepción.

5. Cada Parte dispondrá que, cuando ha recibido una respuesta al cuestionario referido en el párrafo 1(a) dentro del periodo ahí señalado, y considere que requiere mayor información para determinar si el bien objeto de la verificación califica como originario, podrá, a través de su autoridad competente, solicitar mayor información del exportador o productor, por medio de un cuestionario subsecuente, en ese caso el exportador o productor deberán contestarlo y devolverlo, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su recepción.

6. En caso que el exportador o el productor no responda correctamente al cuestionario o cuestionarios referidos en los párrafos 4 o 5, o no lo devuelva en el plazo correspondiente, la Parte importadora podrá negar trato arancelario preferencial al bien objeto de la verificación, por medio de una resolución por escrito conforme al párrafo 17.

7. La verificación llevada a cabo por uno de los métodos señalados en el párrafo 1 no precluye el derecho de utilizar cualquier otro método de verificación dispuesto en el párrafo 1.

8. Antes de efectuar una visita de verificación de conformidad con lo establecido en el párrafo 1(b), la Parte importadora, estará obligada, por conducto de su autoridad competente, a notificar por escrito, por lo menos 30 días antes a la fecha de la visita propuesta, su intención de efectuar la visita. La notificación se enviará al exportador o al productor que vaya a ser visitado, a la autoridad competente de la Parte en cuyo territorio se llevará a cabo la visita. La autoridad competente de la Parte importadora deberá obtener el consentimiento por escrito del exportador o del productor a quien pretende visitar.

9. La notificación a que se refiere el párrafo 8 contendrá:

a) la identificación de la autoridad competente que hace la notificación;

b) nombre del exportador o del productor que se pretende visitar;

c) fecha y lugar de la visita de verificación propuesta;

d) objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo mención específica del bien o bienes objeto de verificación referido en el certificado(s) o declaración(es) de origen;

e) nombres, y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y

f) el fundamento legal de la visita de verificación.

10. Cualquier modificación a la información referida en el párrafo 9, será notificada, de conformidad con el párrafo 2, por escrito al exportador o productor, y a la autoridad competente de la Parte exportadora antes de la visita de verificación.

11. Si en los 30 días posteriores a que se reciba la notificación de la visita de verificación propuesta conforme al párrafo 8, el exportador o el productor no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la misma, la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial al bien o bienes que habrían sido objeto de la visita de verificación conforme al párrafo 17.

12. Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad competente reciba una notificación de conformidad con el párrafo 9 podrá, en los 15 días siguientes a la fecha de recepción de la notificación, posponer la visita de verificación propuesta por un periodo no mayor a 60 días, a partir de la fecha en que se recibió la notificación, o por un plazo mayor que acuerden las Partes.

13. Una Parte no podrá negar el trato arancelario preferencial con fundamento exclusivamente en la posposición de la visita de verificación, conforme a lo dispuesto en el párrafo 12.

14. Cada Parte permitirá al exportador o al productor, cuyo bien o bienes sean objeto de una visita de verificación, designar dos observadores que estén presentes durante la visita, siempre que intervengan únicamente en esa calidad. De no designarse observadores por el exportador o el productor, esa omisión no tendrá como consecuencia la posposición de la visita. La autoridad competente de la Parte exportadora de conformidad con los procedimientos y reglamentaciones de la Parte que realiza la verificación, podrá enviar un representante que esté presente durante la visita de verificación, previa notificación a la autoridad competente de la Parte importadora, siempre que intervenga únicamente en calidad de observador.

15. Cada Parte que lleve a cabo una visita de verificación podrá determinar que un material no es originario, cuando el productor o exportador del bien, o el productor o proveedor del material no proporciona la información, documentos o registros relacionados con el origen del material que demuestre que ese material es un material originario. Esa determinación no derivará necesariamente en una determinación de que el bien, por ello no es originario.

16. Cada Parte, por conducto de su autoridad competente, verificará el cumplimiento de los requisitos de valor de contenido regional, de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados que se apliquen en territorio de la Parte desde la cual se ha exportado el bien.

17. Concluida la verificación a que se refiere el párrafo 1, la autoridad competente de la Parte importadora deberá de conformidad con el párrafo 2, proporcionar una resolución escrita al exportador o al productor cuyo bien o bienes hayan sido objeto de la verificación, en la que se determine si el bien califica o no como originario, de conformidad con el capítulo III (Reglas de Origen), la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.

18. Cuando el exportador o productor no ha respondido o devuelto un cuestionario como lo establecen los párrafos 4 y 6 o no ha proporcionado su consentimiento por escrito a una visita de verificación establecida en el párrafo 11, y la Parte importadora niega el trato preferencial al bien en cuestión, deberá enviar una resolución por escrito conforme al párrafo 17 al exportador o productor conforme al párrafo 2.

19. Cuando una Parte determine en una resolución a que se refiere el párrafo 17, con base en la información obtenida durante una verificación de origen, que un bien objeto de la verificación no califica como un bien originario, le otorgará al exportador o productor del bien objeto de la verificación en un plazo de 30 días para que proporcione comentarios por escrito o información adicional respecto de esa determinación.

La autoridad competente deberá emitir una determinación final, después de considerar los comentarios o la información adicional proporcionada por el exportador o productor durante el periodo señalado, y notificar al exportador o productor conforme al párrafo 2.

20. Cuando la verificación que lleve a cabo una Parte establezca que el exportador o el productor ha certificado o declarado más de una vez, de manera falsa o infundada, que un bien califica como originario, la Parte importadora podrá suspender el trato arancelario preferencial a los bienes idénticos que esa persona exporte o produzca, hasta que la misma pruebe que cumple con lo establecido en el capítulo III (Reglas de Origen). Llevando a cabo lo anterior, la autoridad competente de la Parte importadora deberá notificar a la persona que emitió un certificado de origen y a la autoridad competente de la Parte exportadora.

21. Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad competente determine que un bien importado a su territorio no califica como originario, de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado por la Parte a uno o más materiales utilizados en la producción del bien, y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicado a los materiales por la Parte de cuyo territorio se exportó el bien, la resolución de la Parte importadora no surtirá efectos hasta que la notifique por escrito, tanto al importador del bien, como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara y a la autoridad competente de la otra Parte.

22. La Parte no aplicará la resolución dictada conforme al párrafo 17 a una importación efectuada antes de la fecha en que la resolución surta efectos, siempre que:

a) la autoridad competente de cuyo territorio se ha exportado el bien haya expedido una resolución anticipada sobre la clasificación arancelaria o el valor de los materiales, en la cual tenga derecho a apoyarse una persona; y

b) las resoluciones mencionadas sean previas a la notificación del inicio de la verificación de origen.

Artículo 4-08: Confidencialidad

1. Cada Parte mantendrá, de conformidad con lo establecido en su legislación, la confidencialidad de la información que tenga tal carácter obtenida conforme a este capítulo y la protegerá de toda divulgación que pudiera perjudicar a la persona que la proporcione.

2. Para efectos de este Tratado, la información confidencial obtenida conforme a este capítulo sólo podrá darse a conocer a las autoridades responsables de la administración y aplicación de las resoluciones de determinación de origen y de los asuntos aduaneros o tributarios.

Artículo 4-09: Resoluciones anticipadas

1. Cada Parte dispondrá que, por conducto de su autoridad competente, se otorguen de manera expedita resoluciones anticipadas por escrito, previas a la importación de un bien a su territorio. Las resoluciones anticipadas serán expedidas por la autoridad competente del territorio de la Parte importadora a su importador o al exportador o productor en territorio de la otra Parte, con base en los hechos y circunstancias manifestados por los mismos, en relación con el origen de los bienes.

2. Las resoluciones anticipadas versarán sobre:

a) si un bien califica como originario, de conformidad con el capítulo III (Reglas de origen);

b) si los materiales no originarios utilizados en la producción de un bien cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria señalado en el Anexo 3-03 (Reglas de Origen Específicas);

c) si el bien cumple con el valor de contenido regional establecido en el capítulo III (Reglas de Origen);

d) si el método que aplica el exportador o productor en territorio de la otra Parte, de conformidad con los principios del Código de Valoración Aduanera, para el cálculo de valor de transacción del bien de los materiales utilizados en la producción de un bien, respecto del cual se solicita una resolución anticipada, es adecuado para determinar si el bien cumple con el valor de contenido regional conforme al capítulo III (Reglas de Origen);

e) si el método que aplica el exportador o productor en territorio de la otra Parte, para la asignación razonable de costos, de conformidad con el Anexo 3-04 (Cálculo del Costo Neto), es adecuado para determinar si el bien cumple con el valor de contenido regional conforme al capítulo III (Reglas de Origen); y

f) otros asuntos que las Partes convengan.

3. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para la expedición de resoluciones anticipadas, que incluyan:

a) la información razonablemente requerida, por la autoridad competente, para tramitar la solicitud incluyendo que el bien o bienes en cuestión sean o no sujetos a una verificación o a una resolución anticipada;

b) la facultad de su autoridad competente para pedir, en cualquier momento, información adicional a la persona que solicita la resolución anticipada durante el proceso de evaluación de la solicitud;

c) un plazo de 120 días para que la autoridad competente expida la resolución anticipada, una vez que haya obtenido toda la información necesaria de la persona que lo solicita; y

d) la obligación de la autoridad competente de expedir una determinación incluyendo resolución anticipada fundada y motivada.

La emisión de una resolución anticipada se deberá dejar sin efectos cuando un bien esté sujeto a una verificación de origen o a una revisión o impugnación en el territorio de una Parte.

4. Cada Parte aplicará las resoluciones anticipadas a las importaciones a su territorio, a partir de la fecha de expedición de la resolución, o de una fecha posterior que en ella misma se indique, salvo que la resolución anticipada se modifique o revoque de acuerdo con lo establecido en el párrafo 6. La resolución anticipada será válida sólo para la persona o entidad a quien en su nombre fue emitida una resolución anticipada siempre y cuando los hechos y circunstancias que la originaron son ciertas y correctas y no han sido alteradas o modificadas. La emisión de una resolución anticipada no afectará el derecho de la autoridad competente que emitió la resolución de llevar a cabo una verificación como lo establece el artículo 4-07.

5. Cada Parte otorgará a toda persona que solicite una resolución anticipada, el mismo trato, incluyendo la misma interpretación y aplicación de las disposiciones del capítulo III (Reglas de Origen) referentes a la determinación de origen, que haya otorgado a cualquier otra persona a la que haya expedido una resolución anticipada, cuando los hechos y las circunstancias sean idénticos en todos los aspectos sustanciales.

6. La resolución anticipada podrá ser modificada o revocada, por la autoridad competente, en los siguientes casos:

a) cuando la resolución anticipada se hubiere fundado en algún error:

i) de hecho;

ii) en la clasificación arancelaria del bien o de los materiales, objeto de la resolución; o

iii) en la aplicación del valor de contenido regional conforme al capítulo III (Reglas de Origen); o

b) cuando la resolución no esté conforme con lo establecido al capítulo III (Reglas de origen) o con una interpretación que las Partes hayan acordado o respecto a una modificación del capítulo III (Reglas de origen);

c) cuando cambien las circunstancias o los hechos que lo fundamenten;

d) con el fin de dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial o de ajustarse a un cambio en la legislación de la Parte que haya expedido la resolución anticipada; o

e) cualquier otro factor relevante que pudiera afectar el resultado de la resolución anticipada.

7. Cada Parte dispondrá que cualquier modificación o revocación de una resolución anticipada surta efectos en la fecha en que se expida o en una fecha posterior que ahí se establezca, y no podrá aplicarse a las importaciones de un bien efectuadas antes de esas fechas, a menos que la persona a la que se le haya expedido no hubiere actuado conforme a sus términos y condiciones o si esa persona presentó información falsa en la que se basaron las reglas anticipadas.

8. Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad competente examine el valor de contenido regional de un bien respecto del cual se haya expedido una resolución anticipada, evalúe si:

a) el exportador o el productor cumple con los términos y condiciones de la resolución anticipada;

b) las operaciones del exportador o del productor concuerdan con las circunstancias y los hechos sustanciales que fundamentan esa resolución; y

c) los datos y cálculos comprobatorios utilizados en la aplicación del criterio o el método para calcular el valor o asignar el costo son correctos en todos los aspectos sustanciales.

9. Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad competente determine que no se ha cumplido con cualquiera de los requisitos establecidos en el párrafo 8, la autoridad competente pueda modificar o revocar la resolución anticipada, según lo ameriten las circunstancias.

10. Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad competente decida que la resolución anticipada se ha fundado en información incorrecta, no se sancione a la persona a quien se le haya expedido, si ésta demuestra que actuó con cuidado razonable y de buena fe al manifestar los hechos y circunstancias que motivaron la resolución anticipada no obstante, se podrá negar trato arancelario preferencial una vez realizado un procedimiento de verificación de conformidad con las disposiciones del artículo 4-07.

11. Cada Parte dispondrá que, cuando se expida una resolución anticipada a una persona que haya manifestado falsamente u omitido circunstancias o hechos sustanciales en que se funde la resolución anticipada, o no haya actuado de conformidad con los términos y condiciones de la misma, la autoridad competente que emita la resolución anticipada pueda aplicar las medidas que ameriten las circunstancias.

Artículo 4-10: Sanciones

Cada Parte establecerá o mantendrá sanciones penales, civiles o administrativas por infracciones a sus leyes y reglamentaciones relacionadas con las disposiciones de este capítulo.

Artículo 4-11: Revisión e impugnación

1. Cada Parte otorgará los mismos derechos de revisión e impugnación de resoluciones de determinación de origen y de resoluciones anticipadas por sus autoridades competentes previstos para sus importadores, a los exportadores o productores de la otra Parte que:

a) llenen y firmen un certificado o una declaración de origen que ampare un bien que haya sido objeto de una resolución de determinación de origen de acuerdo con el artículo 4-07 (15); o

b) hayan recibido una resolución anticipada de acuerdo con el artículo 4-09.

2. Los derechos a que se refiere el párrafo 1 incluyen acceso a, por lo menos, una instancia de revisión administrativa, independiente del funcionario o dependencia responsable de la resolución sujeta a revisión, y acceso a una instancia de revisión judicial o cuasi-judicial de la resolución o de la decisión tomada en la última instancia de revisión administrativa, de conformidad con la legislación de cada Parte.

Artículo 4-12: Procedimientos uniformes

Las Partes establecerán, mediante sus respectivas reglamentaciones administrativas o civiles, a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, el certificado y declaración de origen y Procedimientos Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración así como otros asuntos que las Partes acuerden, del capítulo III (Reglas de Origen), y de este capítulo.